

ciones que juzguen oportunas, los remitan al Ministerio de Justicia, en donde, con el exámen que se haga de ellos, se determinará lo conveniente.

México, Diciembre 24 de 1865.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

(Publicado en el núm. 306 del Diario del Imperio, fecha 5 de Enero de 1866.)

Núm. 175.—Ley para la concesion de indultos y amnistías.

Diciembre 25 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El derecho de conceder amnistías, indultos, conmutaciones y reducciones de pena, corresponde exclusivamente al Emperador ó á la Regencia en su caso.

Art. 2º Las amnistías generales surten sus efectos por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud de cada una de las personas á quienes comprende, si no es en los casos en que expresamente se requiere esta circunstancia en el decreto de concesion.

Art. 3º Los indultos generales no comprenden sino á los que expresamente se acogen á él.

Art. 4º La aplicacion de los indultos generales en cada caso deberá hacerla:

1º Respecto de los procesados, el Juez ó Tribunal que conoce de la causa, sea cual fuere el grado en que ésta se encuentre.

2º Respecto de los sentenciados, el funcionario administrativo á cuya disposicion se encuentre el reo.

3º Respecto á los que no han sido sentenciados ni aprehendidos, el Prefecto político del Departamento en que se presenten.

Art. 5º Los Tribunales superiores revisarán las aplicaciones de indulto que hubieren hecho los jueces inferiores y los funcionarios administrativos en su caso, y las declaraciones negativas, tanto de indultos como de amnistías que hicieron los mismos jueces y funcionarios, siempre que lo soliciten los interesados.

Art. 6º El indulto particular ó la reduccion ó conmutacion de pena puede solicitarla:

1º El Tribunal que falló, consignando su acuerdo en la misma sentencia.

2º El reo.

3º El Ministerio Público.

4º El Prefecto político del Departamento en que ha sido condenado el reo.

Art. 7º Por la presentacion de la solicitud de indulto de pena capital ante el Tribunal en que causó ejecutoria la sentencia, se suspende la ejecucion de ésta, á no ser que la condenacion haya sido por delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procede el indulto.

Art. 8º Cuando el Tribunal en que se causa la ejecutoria recomen-

Ley para la
concesion de in-
dultos y amnis-
tías.

dase el indulto en la misma sentencia, la ejecucion de ésta se suspenderá en todo caso.

Art. 9º La ejecucion de sentencia de pena que no sea capital, no se suspende por la solicitud de indulto, mientras que por el Ministerio de Justicia no se determine expresamente.

Art. 10. Las solicitudes de indulto de pena capital, pueden presentarse al Emperador en cualquier dia y á cualquiera hora.

Art. 11. Las solicitudes sobre conmutaciones, reducciones ó indultos de pena que no sea capital, solamente podrán presentarse al Emperador en los treinta dias del mes de Junio de cada año. No se dará curso á las que se dirijan en cualquiera otro dia.

Art. 12. Á la solicitud de indulto deberá acompañarse una informacion que se recibirá con intervencion del representante del Ministerio Público, y en la cual se hará constar:

1º La edad, estado, profesion, conducta anterior y modo de vivir del reo.

2º Los servicios que hubiere prestado el reo en el curso de su vida á la humanidad, á la patria ó á la civilizacion.

3º Si antes de la causa porque se le condenó fué procesado por otro delito, y cuál haya sido éste.

4º Los hechos que el mismo reo creyere convenientes para apoyar su solicitud, ó el representante del Ministerio Público para contradecirla.

Art. 13. El expediente de toda solicitud de indulto deberá constar:

1º De la informacion á que se refiere el artículo anterior.

2º De las certificaciones de los directores de las prisiones en que haya estado el reo, acerca de la conducta que hubiere observado en ellas antes y despues de la condena.

3º De un extracto de la causa y copias certificadas de la confesion con cargos, de las sentencias pronunciadas y de las constancias que señale el reo ó el representante del Ministerio Público.

Si el indulto que se solicita fuere de pena capital, se remitirá el proceso original, omitiéndose el extracto y copias referidas.

Art. 14. Instruido el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, el Tribunal en que se causó la ejecutoria y el representante del Ministerio Público, emitirán, acerca de la solicitud, un informe motivado, en el cual deberán, ademas, expresar si el delito porque fué condenado el reo se comete con frecuencia en el territorio de la jurisdiccion del Tribunal; si produjo grande sensacion y escándalo cuando se cometió, y cuál será la impresion que cause la concesion ó denegacion del indulto.

Todo el expediente con estos informes se remitirá al Ministerio de Justicia para la resolucion del Soberano.

Art. 15. En las solicitudes sobre conmutaciones de pena por la imposibilidad fisica ó moral en que se encuentre el reo para sufrir la designada en la sentencia, el expediente se reducirá á hacer constar este hecho; á la copia certificada de la sentencia que causó la ejecutoria y á los informes del Tribunal y representantes del Ministerio Público. Las solicitudes á que se contrae este artículo, no están comprendidas en la prohibicion del art. 11, y puede dárselles curso en cualquier tiempo.

Art. 16. Las amnistías y los indultos, así generales como particulares, se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 17. El indulto ó conmutacion de pena se ejecutará estrictamente, sin admitir en él interpretacion extensiva.

Art. 18. Los indultos ó conmutaciones de pena, no alteran la condenacion civil contenida en la sentencia.

Art. 19. No se tomarán en consideracion las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes.

Art. 20. Los reos que reincidan en el mismo delito porque fueron indultados, sufrirán, ademas de la pena á que se hayan hecho acreedores por el nuevo delito, la que habrian sufrido si no hubiesen sido indultados.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 25 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

(Publicado en el núm. 307 del Diario del Imperio, fecha 8 de Enero de 1866.)

Núm. 176.—*Ley de instruccion pública y su reglamento.*

Diciembre 27 de 1865.

Ley de instruccion pública y su reglamento.

Señor.—La ley que tengo el alto honor de presentar á V. M., y en la que he aprovechado los trabajos de hombres superiores, no comprende propiamente, sino aquella parte de la instruccion pública que se llama secundaria, tanto porque esta es la que mas necesita reformas radicales, cuanto porque sin ella no puede ser completa la instruccion superior. Esta última y la primaria, no se han tratado tan prolijamente, reservando su completa organizacion á leyes posteriores; pero en la hoy sujeta á la aprobacion de V. M., se ha procurado desarrollar en lo posible, los principios fijados como fundamentales, en su memorable carta de 11 de Julio del año que termina.

Con arreglo á esos principios, se ha sancionado el de que la instruccion primaria sea obligatoria y gratuita, dejando su vigilancia á cargo de los ayuntamientos y autoridades políticas.

En cuanto á la secundaria, se han introducido reformas radicales, indispensables de todo punto para poner en ejecucion el plan marcado por V. M., y á ese fin ha sido necesario, antes que otra cosa, fijar de una manera precisa la línea que separa la instruccion secundaria, de la primaria y superior. La confusion de estos diversos ramos, tanto en los establecimientos públicos como en los privados, es tal vez el mayor de los defectos de que ha adolecido hasta ahora la enseñanza en México.

A remediar este mal se encaminan las disposiciones que recomiendan la mas estricta vigilancia sobre los establecimientos privados, las que reglamentan la incorporacion de estos á los públicos, y con especialidad, las que organizan la instruccion secundaria en los últimos, de manera que sea igual hasta cierto punto en todos los establecimientos y lugares. Así, la que se reciba en los Liceos, que es la inferior y que puede bastar por sí sola, comprenderá las materias mis-

mas que la que se dé en los Colegios; pero se detendrá en el grado estrictamente necesario á llenar el objeto de la educacion oientífica general, sirviendo al mismo tiempo de base para los dos ramos principales de la enseñanza preparatoria, y que conducen, el uno, á las carreras literarias, el otro á las prácticas.

V. M. recomienda el estudio de las lenguas clásicas y vivas, y de las ciencias naturales.

No creo, Señor, que haya quien desconozca la importancia de estudios tan interesantes, como los de la Historia, el Griego y la Historia natural, aunque hasta ahora no hayan formado parte de la enseñanza secundaria; y sin embargo, imposible hubiera sido imponerlos como obligatorios, sin abandonar la antigua rutina de hacer estudiar un reducido número de materias en cada año escolar. Este método, si bien puede ofrecer la ventaja de que dedicándose á solo una materia, se pueda profundizar mas, esa ventaja no se conseguia en los estudios enciclopédicos de la enseñanza secundaria, por el corto tiempo que en ella se consagraba á cada uno. Pero aun hay mas: esa profundidad que se busca en el estudio exclusivo de una materia, no es, ni adaptada á la educacion de que se trata, ni á la edad de los que la reciben; ella es mas propia de la enseñanza profesional y, de la edad madura, debiendo por lo mismo procurarse para la juventud, que aprenda lo mas posible, de manera que no olvide fácilmente, y en la forma mas variada, para que no se canse tan pronto, como ha sucedido no pocas veces en el sistema adoptado hasta ahora.

Introduciéndose, por estas razones, un cambio completo en ese método de enseñanza, se ha preferido el del estudio simultáneo, que es el que se observa generalmente en los establecimientos de Europa. Fácil es comprender, que la aplicacion del nuevo sistema presentará al principio dificultades prácticas; pero es de esperarse que, allanadas en poco tiempo, los profesores y los alumnos sean los primeros en reconocer sus ventajas.

Como parte componente del todo que forma el plan, entra en primer lugar la instruccion religiosa; mas como ésta corresponde por derecho y obligacion á los sacerdotes de los diversos cultos, á ellos queda encomendada bajo la coaccion de su conciencia, que es y debe ser la sola norma de sus deberes.

V. M., en su carta á que he hecho referencia, recomienda eficazmente el estudio de la filosofia, y se lamenta de que este importante ramo del saber humano no haya sido bastante conocido en nuestra patria. En efecto; aun en los tiempos que alcanzamos, el estudio de lo que se llama filosofia, y que comprende la lógica, metafísica y moral, se impone á los niños que apenas han concluido la gramática, consiguándose así, á lo mas, que sin poder abarcar esas inteligencias, débiles aún y poco ejercitadas, la suma de conocimientos abstractos que constituyen la base generalizadora de esas ciencias, los alumnos recarguen su memoria de principios y demostraciones que no comprenden, que no tienen aplicacion para ellos por falta de objeto, y que olvidan con tanta mayor facilidad, cuanta es la repugnancia que les inspiran.

Para llenar este vacío y corregir ese mal de tanta trascendencia en la enseñanza pública, se establece ahora, que la de la lógica, metafí-